



Oficio No. 0012-2023-GRMO-PSCT-CNJ

Quito, 10 de febrero de 2023.

Señor doctor

Richard Ortíz Ortíz

Juez Corte Constitucional

Ciudad.-

Referencia: Informe motivado caso No. 491-18-EP (17510-2017-00206).

De mi consideración:

En atención al auto de su ponencia, dictado el 09 de febrero de 2023, dentro de la acción extraordinaria de protección No. 491-18-EP propuesta por el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en contra del auto de inadmisión de 16 de enero del 2018, dentro del proceso No. 17510-2017-00206, en el término concedido, y en mi calidad de Presidenta de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, me permito emitir el siguiente informe:

- a) La competencia del juzgador que se pronunció en el auto de inadmisión del recurso de casación, está sustentada en virtud de las resoluciones del pleno del Consejo de la Judicatura números: 013- 2012, de 24 de febrero de 2012, publicada en el Registro Oficial No. 660 de 13 de marzo de 2012, mediante la cual se designó y posteriormente, posesionó a las conjuetas y a los conjuetes de la Corte Nacional de Justicia, de

conformidad con el art. 200 del Código Orgánico de la Función Judicial, previo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales previstas para el efecto; y, 060-2015, de uno de abril de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 476 de 9 de abril de 2015, que integró las salas especializadas de conjuezas y conjueces de la Corte Nacional; y por el acta de sorteo de 21 de diciembre de 2017, las 15h56.

- b) Del auto emitido el de 16 de enero del 2018, las 11h07, por el Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, cuya *ratio decidendi* se transcribe para efectos de que sea considerado como informe motivado:

“NORMAS INFRINGIDAS.- Las normas de derecho que el recurrente estima infringidas son: arts. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República; 139 numeral 2 del Código Tributario; 225 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y, 63 numerales 2 y 4 de la Resolución No. 1684 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571. 6.- CASOS INVOCADOS.- El recurso está fundado en el caso quinto del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos. Quinto caso.- Indebida aplicación de los arts. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República; y, 139 numeral 2 del Código Tributario. Falta de aplicación de los arts. 225 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y, 63 numerales 2 y 4 de la Resolución No. 1684 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571. 7.- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO.- El caso quinto del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, dispone: “5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los

precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.” 7.1.- Para viabilizar el recurso por el caso quinto del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, se debe considerar lo siguiente: a.- Especificar el modo de infracción; b.- Individualizar la “norma de derecho o los precedentes jurisprudenciales obligatorios” infringidos; c.- Fundamentar el cargo en relación al modo de infracción; y, d.- Explicar el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia. Con este antecedente, se pasa a revisar los cargos formulados por este caso: 7.1.1.- Indebida aplicación de los arts. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República; y, 139 numeral 2 del Código Tributario. De la revisión de este cargo se establece que el recurrente no lo ha fundamentado de manera correcta, por cuanto su escrito no contiene la lógica jurídica necesaria para sustentar el cargo de aplicación indebida por cada una de las normas señaladas como infringidas; se debe tomar en cuenta que el escrito contentivo del recurso de casación es una verdadera demanda contra la sentencia y por tanto, debe ser planteado como una acción autónoma y autosuficiente; es decir, el vicio deber ser expuesto de manera que sea comprendido por la Sala de Casación sin necesidad de recurrir a pieza procesal alguna que no sea la sentencia, a efectos de corroborar los vicios alegados y no para suplir las omisiones en que incurre el impugnante; por lo que en la especie el recurrente debió demostrar de manera individualizada que la norma se aplicó, determinando las razones por las que no debía aplicarse la norma en la solución de los hechos que se juzga, determinando que norma correspondía ser aplicada en lugar de aquella que fue indebidamente aplicada, y finalmente demostrar la incidencia o trascendencia del vicio en la

decisión tomada por el juzgador. Por lo expuesto, este cargo no procede. 7.1.2.- Falta de aplicación de los arts. 225 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y, 63 numerales 2 y 4 de la Resolución No. 1684 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571. De la revisión de este cargo se establece que el recurrente no lo ha fundamentado de manera correcta, por cuanto su escrito no contiene la lógica jurídica necesaria para sustentar el cargo de falta de aplicación por cada una de las normas señaladas como infringidas; se debe tomar en cuenta que el escrito contentivo del recurso de casación es una verdadera demanda contra la sentencia y por tanto, debe ser planteado como una acción autónoma y autosuficiente; es decir, el vicio debe ser expuesto de manera que sea comprendido por la Sala de Casación sin necesidad de recurrir a pieza procesal alguna que no sea la sentencia, a efectos de corroborar los vicios alegados y no para suplir las omisiones en que incurre el impugnante; por lo que en la especie el recurrente debió explicar los yerros en los que incurrió el juzgador, exponiendo de manera clara y concreta que norma debe aplicarse a los hechos materia de la litis y que el juzgador dejó de aplicarla; argumentando las razones por las cuales que su criterio se debía aplicar la norma propuesta; determinando que norma fue aplicada en lugar de aquella que da solución al problema jurídico materia de la decisión judicial y demostrando la incidencia o trascendencia del vicio en la decisión tomada por el juzgador. Además de lo expuesto, el recurrente luego de transcribir todas las normas señaladas por este cargo, realiza un análisis de forma general a modo de alegato, puesto que, de la revisión del cargo propuesto se evidencia que el recurrente no fundamenta la infracción de estas normas de manera correcta, puesto que, realiza su análisis en conjunto y por ende no individualiza una a una las normas

*para establecer de qué manera el juzgador erro en la decisión tomada y como cada una de estas normas fueron determinantes en el fallo. Con respecto a lo anteriormente expuesto, la ex Corte Suprema de Justicia ha señalado que: “(...) por un principio básico de metodología y de lógica, es necesario que se explique de qué manera han influido en la parte dispositiva de la sentencia cada una de las causales en que se fundamenta el recurso, de tal forma que sin ella no podrá prosperar la impugnación. Vale recordar al recurrente que el recurso de casación es de naturaleza suprema y extraordinaria; no es un recurso de tercera instancia, en el cual bastaba al recurrente manifestar su inconformidad con el fallo y formalizarlo en su oportunidad, para que la Corte Suprema de Justicia tenga competencia para revisar la totalidad del proceso y, a base de esa revisión, confirmar, modificar o revocar el fallo recurrido, según el mérito del proceso, aun cuando el Tribunal superior hubiese omitido en su resolución decidir alguno o algunos de los puntos controvertidos. El recurso de casación, si bien es un medio de impugnación de la sentencia, tiene características y alcances distintos al recurso de tercera instancia. El ámbito de competencia dentro del cual puede actuar el Tribunal de Casación está dada por la ley de la materia. No se trata, en consecuencia, de elaborar un alegato, sino que se irá realizando un proceso de presentación lógica de causa y efecto; una por una se irán desarrollando las diversas causales del artículo 3 de la Ley de Casación, correlacionándolas con las normas o precedentes jurisprudenciales obligatorios invocados.- (...)”. Por lo expuesto, este cargo no procede. **7.2.-** No se debe pasar por alto además que si bien existe en nuestro país un marco normativo de carácter garantista, el ejercicio de esas garantías está sujeto al cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la justicia, a ser observadas, en atención a la*

exigencia del debido proceso, previstas en el presente caso, por el Código Orgánico General de Procesos, que consagra a esta como una institución recursiva de carácter formal, excepcional y rigurosa, a diferencia del recurso de apelación 8.- DECISIÓN. En cumplimiento con lo dispuesto con el art. 201, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por mandato de la Disposición reformativa Segunda numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos; e inciso final del art. 270 del Código Orgánico General de Procesos, se declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el doctor Gerardo Xavier Vallejo Choez, en calidad de Procurador Judicial y defensor del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, contra la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2017, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio No. 17510-2017-00206, por no contener fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la sala de casación. (...)"

Razones por las que el Conjuez resuelve inadmitir el recurso de casación interpuesto por el doctor Gerardo Xavier Vallejo Choez, en calidad de Procurador Judicial y defensor del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador,

De las consideraciones que anteceden vendrá a su conocimiento, que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en su actual conformación, ha expuesto los fundamentos que sustentan la decisión cuyo informe se solicita. De esta forma se da cumplimiento a lo requerido.



Notificaciones que me correspondan, las recibiré en la casilla judicial No. 19 y en la casilla judicial No. 992 correspondiente a la Corte Nacional de Justicia, así como al correo electrónico [gilda.morales @cortenacional.gob.ec](mailto:gilda.morales@cortenacional.gob.ec).

Dra. Gilda Rosana Morales Ordóñez

Presidenta

Sala Especializada de lo Contencioso Tributario

Corte Nacional de Justicia